

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2015- 00256  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: ALUCAST DE COLOMBIA SAS y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA  
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2015-256 de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S., GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNÁN CARDONA VÁSQUEZ**

**Asunto:** Recurso de Reposición

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en el estado del 25 de igual mes y año, por medio del cual ordenó, la remisión de copia del escrito de excepciones de mérito y otorgó el término para el descorro de los mismos.

**PETICIÓN**

Se sirva revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en el estado del 25 de igual mes y año, por medio del cual ordenó el Despacho, la remisión de copia del escrito de excepciones de mérito y otorgó el término para el descorro de los mismos; para que en su lugar no corra el término de los diez (10) días para contestación de las excepciones de mérito, hasta tanto no se conceda la cita para revisión del expediente o sea remitido por el Juzgado.

**FUNDAMENTOS**

Ordenó el Juzgado la remisión solo del escrito de excepciones de mérito obrantes a folios 83 a 88, a la dirección de correo del suscrito, para que en el término se proceda a descorrer el traslado, de igual forma, frente a la solicitud de copia del expediente manifestó que debe solicitarse cita para revisión del mismo, pero debe hacerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estado del auto, puesto a que posteriormente el mismo ingresará al Despacho para decidir lo respectivo.

Motivo de lo anterior, se evidencia que no es dable al Juzgado, otorgar el término para descorrer traslado de escrito de excepciones de mérito, debido a que el suscrito no conoce la totalidad del expediente sino solo ciertas piezas procesales; generando la imposibilidad de controvertir la actuación. Ahora bien, el Juzgado manifestó igualmente que no es posible la remisión del expediente puesto a que no tiene el expediente digitalizado, pero tampoco procedió a otorgar cita para poder tener acceso al mismo; es así evidente que estos argumentos del Despacho, están contrarios a lo estipulado en los parágrafos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que señalan:

*“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*

En resumidas cuentas, las autoridades judiciales en su labor deben adoptar medidas pertinentes para proporcionar el acceso a la justicia de todas las partes intervinientes dentro de los procesos, con el fin de poder ejercer sus derechos, en específico, de defensa y contradicción, en el caso específico el despacho, si bien no cuenta con los recursos para digitalizar el expediente debió agendar cita para la revisión del expediente y desde allí contabilizar el término de los 10 días que otorga la normatividad para descorrer la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito.

Lo anterior, debido a que previamente, el suscrito había solicitado le fueran remitidas piezas procesales o el expediente completo, para ejercer debidamente su derecho de contradicción y poder descorrer las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 318 del Código General del Proceso y Artículo 2 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto, y ordené que posterior a la fecha otorgada para revisar el expediente empiece a contabilizar el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado de 25 de mayo de 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente,

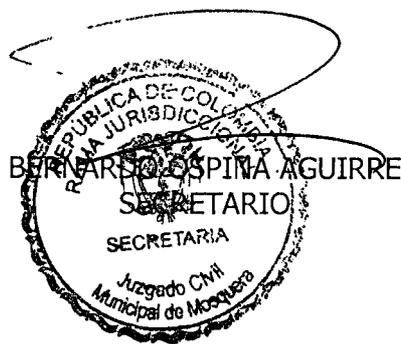
**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

PROCESO: 2017- 00092  
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO AGUILERA HURTADO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.





Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00092
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO	DIEGO IVAN AGUILERA HURTADO

**OMAR LUQUE BUSTOS**, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **79,126,333 de Fontibón** y con Tarjeta Profesional número **147433** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con NIT **900.215.071-1**, por medio del presente escrito me permito presentar actualización de liquidación de crédito, la cual asciende a la suma **TREINTA Y UN MILLONES VEINTI SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (31.027.747,46)** más las agencias en derecho y costas aprobadas por su despacho a saber:

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.854.105,00)				
10-ago-2016	30-sep-2016	52	2,66	\$ 591.545,91
01-oct-2016	30-dic-2016	91	2,75	\$ 1.071.759,21
01-ene-2017	30-mar-2017	89	2,79	\$ 1.064.887,62
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 1.088.330,29
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$ 1.083.044,04
01-oct-2017	30-oct-2017	30	2,64	\$ 339.830,40
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 336.777,55
01-dic-2017	30-dic-2017	30	2,60	\$ 333.724,70
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 343.520,60
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 315.075,54
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,59	\$ 343.354,57
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$ 329.065,09
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$ 339.369,80
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$ 325.851,56
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$ 332.562,48
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$ 331.068,19
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$ 318.299,78
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$ 325.921,19
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$ 313.158,13
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$ 322.102,46
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$ 318.117,68
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$ 295.430,18
01-mar-2019	30-mar-2019	30	2,42	\$ 311.230,02
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 310.426,64
01-may-2019	30-may-2019	30	2,42	\$ 310.747,99
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 310.105,26
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,41	\$ 309.783,93
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$ 320.774,19
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 310.426,64
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 317.121,48
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 305.767,02
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 313.966,87
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 311.642,42
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 296.040,76
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,35	\$ 311.642,42
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,37	\$ 304.481,61
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 302.012,55
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 291.145,48
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 300.850,33
01-ago-2020	30-ago-2020	31	2,29	\$ 303.672,87
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 294.841,03
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 300.352,23
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 286.646,54
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 289.892,20
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 287.567,75
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 263.037,84
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 289.062,04
01-abr-2021	17-abr-2021	17	2,16	\$ 157.607,39

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho, se apruebe la presente liquidación de crédito.

Del Señor Juez

Cordialmente,

  
**OMAR LUQUE BUSTOS**  
 C.C. 79126333 de Fontibón  
 T.P. 147433. Del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00277  
DEMANDANTE: GREGORIO SANCHEZ COY  
DEMANDADO: JOSE ALFREDO GARZON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



**RV RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMITE LLAMAMIENTO || EXP: 2018-00227. || PARTES: JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY VS JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 17:15

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2018-2277

📎 7 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposición 2020-00277 Jose Gregorio Sánchez Coy LLG LA EQUIDAD.pdf; CEDULA DOCTOR GUSTAVO HERRERA (1) (1).pdf; TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA AMPLIADA (2) (1).pdf; Poder general equidad (1) (1) (2).pdf; GHERRERA Y ASOCIADOS.pdf; CEDULA DOCTOR GUSTAVO HERRERA (1) (1).pdf; 12. CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL Y CAMARA DE CCIO GR AÑO 2019.pdf;

**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 4:16 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jsltsnchz@gmail.com <jsltsnchz@gmail.com>; GHA DANIELA RODRÍGUEZ CARRILLO <drodurodriguez@gha.com.co>

**Asunto:** Re: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMITE LLAMAMIENTO || EXP: 2018-00227. || PARTES: JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY VS JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE:** JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY.

**DEMANDADOS:** JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS.

**EXPEDIENTE:** 2018-00227.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderado general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, solicito se me otorgue personería jurídica para actuar en el presente proceso y acto seguido, procedo dentro del término oportuno, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

**CC. No. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P No. 39.116 del C. S. de la J.**

El jue, 26 nov 2020 a las 14:22, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>) escribió:

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY.**

**DEMANDADOS: JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS.**

**EXPEDIENTE: 2018-00227.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderado general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, solicito se me otorgue personería jurídica para actuar en el presente proceso y acto seguido, procedo dentro del término oportuno, a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

**CC. No. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P No. 39.116 del C. S. de la J.**

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ COY.

**DEMANDADOS:** JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y OTROS.

**EXPEDIENTE:** 2018-00227.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma de abogados **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, sociedad quien actúa como Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 860.028.415-5, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente procedo dentro del término oportuno, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora, solicitando desde este momento el auto sea revocado, y en tal virtud, el citado llamamiento sea rechazado por improcedente y extemporáneo, de conformidad con los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:**

**1. NOTIFICACIÓN**

En primer lugar, es menester indicarle al despacho que el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, la Dra. Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, identificada con C.C. No. 1.019.066.525 en calidad apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** se notificó personalmente del auto de fecha primero (01) de noviembre de 2020.

No obstante, la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro del proceso que nos ocupa, designó como apoderado a la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, en virtud del poder general otorgado



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57)(2) 659 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
DRC

mediante Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII.

Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden de ideas, en virtud de la designación efectuada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a mi representada, solicito respetuosamente al Despacho reconozca como apoderada general dentro del proceso de referencia a la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, en lugar de la Dra. Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

## **2. OPORTUNIDAD PROCESAL.**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto que admite el llamamiento en garantía se notificó el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, esto quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel providencia, vence el día veintiséis (26) de noviembre de la misma anualidad.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, se cumple con el requisito de temporalidad señalado por el citado artículo 318 del C.G.P, razón por la cual, no se evidencia cosa distinta a que se está en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

**3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO FUE FORMULADO EN LA ETAPA PROCESAL DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Primeramente, vale la pena señalar que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto se ciñe a exigir por parte de un tercero, la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el demandando o el reembolso total o parcial del pago que hiciera como resultado de una sentencia condenatoria. Al respecto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha señalado las características principales del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*"(...) la figura del llamamiento en garantía, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que la naturaleza del llamamiento en garantía obedece a la vinculación de un tercero a un proceso judicial, es deber señalar que el artículo 64 del Código General del Proceso ha preceptuado unas oportunidades procesales preclusivas, imperativas y de orden público que deben atenderse al momento de su formulación:

**"ARTÍCULO 64.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017. Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

*proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, es claro que el llamante sólo cuenta con dos oportunidades para formular el respectivo llamamiento en garantía. Por una parte, en la presentación de la demanda, y por otro lado, dentro del término para la contestación de la misma. De tal suerte que, el legitimado para invocar el llamamiento solo cuenta con la presentación de la demanda, en caso de ser demandante, y hasta antes del vencimiento del término de la contestación de la demanda, en caso de ser demandado, para formular un llamamiento en garantía. Por consiguiente, la formulación de un llamamiento en garantía por fuera de las oportunidades expresamente fijadas por el legislador, solo genera una consecuencia procesal, esta es, el rechazo del llamamiento por improcedencia del mismo. En otras palabras, como quiera que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla de forma explícita las etapas procesales en las cuales únicamente es dable la formulación del llamamiento en garantía, no hay lugar a consentir la admisión cuando los momentos procesales previstos por el legislador han sido superados dentro del curso del proceso judicial.

Dicho esto y aterrizando al caso concreto, no es admisible la formulación del llamamiento en garantía efectuado por la parte actora y solicitado a través del escrito de traslado de las excepciones, por cuanto la etapa procesal para su formulación ya había precluido. Lo anterior se agudiza, teniendo en cuenta que pese a dicho yerro el llamamiento fue admitido por el Juzgador, sin tener en cuenta el carácter de orden público de las normas procesales previstas en el artículo 13 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha destacado la naturaleza de las normas procesales, precisando que los términos de todo proceso judicial deben ser estrictamente aplicados:

*“El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil (Artículo 13 CGP) prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior*

**disección, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.**<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que las normas que proscriben los diferentes escenarios procesales para la formulación del llamamiento en garantía se caracterizan por ser de aquellas de orden público y obligatorio cumplimiento, no resulta razonable entonces que el Juzgador en su calidad de director del proceso judicial, se aparte de estos preceptos procesales que el legislador ha fundado a fin de proteger y salvaguardar los derechos al debido proceso, a la administración de justicia y a la defensa. Pues lo anterior, resultaría en una incertidumbre jurídica respecto de las oportunidades procesales previstas para ejercer los derechos a la defensa y contradicción de las partes que intervienen en el proceso.

Dicho de otro modo, en el caso concreto el Honorable Juez incurrió en una importante equivocación al haber admitido el llamamiento en garantía formulado por la parte Demandante. Lo anterior, debido a que según el artículo 64 del C.G.P., el citado llamamiento únicamente puede ser formulado en la demanda o durante el término de traslado de la misma. De esa forma, dado que el Demandante presentó el llamamiento en garantía durante el descorrer de las excepciones, resulta apenas evidente que el mismo es totalmente improcedente, además de ser claramente extemporáneo. Es por ese motivo que se formula el presente recurso, habida cuenta que el mencionado llamamiento no debió haber sido admitido, en virtud de que el mismo no fue radicado en las oportunidades procesales expresamente habilitadas para el efecto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 64 del C.G.P.

En conclusión, en el caso que nos ocupa el Juez admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte Demandante en el escrito del traslado de las excepciones, es decir, cuando la etapa procesal oportuna había precluido y fuera de las oportunidades procesales expresamente establecidas en el artículo 64 del Código General del Proceso. Es decir, en este caso incurre el Despacho en una clara vulneración a los derechos al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia de la Equidad Seguros Generales, como quiera que se apartó del contenido de orden público que versa sobre las normas procesales que regulan el llamamiento en garantía. En consecuencia, el Honorable Juez no cuenta con una alternativa diferente que revocar el auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta. Sentencia del 24 de mayo de 2020. Rad. 2006-03365. C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte actora, para que en su lugar, se rechace el mismo por ser improcedente además de ser evidentemente extemporáneo.

#### 4. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 65 Y 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sin perjuicio de que el llamamiento en garantía no debió haber sido admitido por el Despacho, por ser el mismo completamente improcedente, se formula este argumento en el improbable y remoto evento en el que el juez confirme su decisión, indicando desde ahora que el mismo contraviene el tenor literal del artículo 64 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es indispensable señalar que con la modificación introducida al Código General del Proceso, los requisitos para la formulación del llamamiento en garantía se equipararon a los establecidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 82 del estatuto procesal que nos ocupa. Lo anterior, fue introducido mediante el artículo 65 del Código General del Proceso, vigente a la fecha, según el cual:

***"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Dicho esto, no hay lugar a dudas que el llamamiento deberá contener los mismos requisitos de forma previstos para la presentación de la demanda, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. De modo que, su presentación o formulación corresponden a una demanda en sí misma y por ende, le son aplicables todas las normas relativas a la presentación de la demanda. Frente a lo anterior, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha señalado que la formulación para llamar en garantía a un tercero se efectúa mediante una demanda:

***"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida***

a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En otras palabras, la forma prevista para llamar en garantía debe cumplir con todos lineamientos exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuyos requisitos son:

**"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 90 del estatuto procesal señala que el juez únicamente podrá admitir la demanda cuando esta cumpla con todos los requisitos de ley, es decir, aquellos contemplados en el artículo 82 previamente citados. Por consiguiente, el juez deberá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos de forma exigidos para tal fin:

<sup>3</sup> Código General del Proceso, parte General. DUPRÉ Editores. (2016). Pág. 375-376.

**"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales."**

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Pereira revocó el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de una aseguradora, toda vez que la formulación del llamamiento no cumplía con los requisitos del mentado artículo 82, por cuanto fue formulado en un aparte de la contestación del libelo. Frente a lo cual el Magistrado sustanciador consideró:

*"Revisada, entonces, la mencionada solicitud, se tiene que la misma fue perpetrada en un acápite contenido en el escrito por medio del cual se dio respuesta al libelo, allí se expresó el nombre de la compañía de seguros convocada, la relación sustancial existente (póliza de seguro), su domicilio y representantes legales.*

(...)

*De tal manera, queda un camino para salvar las inconsistencias halladas, efecto para el cual, a juicio de la Sala era inadmitir la demanda antes que proceder a denegar el llamamiento en garantía; pues, siguiendo las reglas del artículo 90, cuando la demanda no cumpla con todos los requisitos exigidos debe ser inadmitida, con indicación de los defectos que adolezca, para que sean subsanados en el término perentorio de 5 días; pero a ello no procedió la Jueza y por el contrario dio al traste de manera tajante con la figura procesal implorada por el demandado.*

*Entonces, como no existe causal alguna para rechazar de plano la solicitud formulada, adviene la revocatoria del auto protestado y por ende subsigue revisar la admisibilidad. Según el artículo 82 ibídem, se echa de menos que, en efecto, la petición no observa los requisitos contenidos en los numerales 4 a 10 de la citada norma, en consecuencia, se inadmitirá el libelo. "<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Pereira. Sala de decisión civil. Auto del 19 de julio de 2016. Exp. 66001-31-03-002-2015-01110-01. M.P.: Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa la parte actora al formular el llamamiento en garantía en el escrito de traslado de las excepciones no solo efectuó dicha solicitud fuera de la oportunidad procesal prevista para esta figura, sino que además, lo hizo con total desconocimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 82 para su presentación. Lo anterior, deja entrever que el Juez se apartó por completo de las normas procesales al admitir un llamamiento en garantía que no cumple con los requisitos de forma establecidos para la presentación de cualquier demanda, pues revisado el escrito que descurre el traslado de las excepciones radicado por el actor, el mismo ni siquiera permite evidenciar: El nombre y domicilio de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, el juramento estimatorio, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y menos, la dirección física y electrónica de las partes.

Requisitos de ley que como bien se ha indicado en párrafos previos, son exigencias esenciales para su admisión por parte del Despacho y frente a los cuales, existió una completa omisión al decidir respecto de la admisión del referido llamamiento que aquí nos ocupa. En consecuencia, para que un llamamiento en garantía pueda ser objeto de admisión en un proceso judicial, es imperativo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos formales señalados en la ley, los cuales en el caso bajo estudio, es evidente que no se satisficieron de ninguna manera.

En conclusión, en aras de cumplir con las formas del derecho procesal, y de velar por la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, contradicción y administración de justicia, respetuosa y comedidamente solicito al Despacho que ante la formulación del llamamiento en garantía fuera de las oportunidades procesales y la ausencia de requisitos legales para su presentación, se revoque el auto admisorio del llamamiento, y en consecuencia, se rechace el mismo por ser improcedente además de extemporáneo y de no cumplir en lo más mínimo con los requisitos enlistados en los artículos 65 y 82 del C.G.P.

## II. PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por el señor José Gregorio Sánchez Coy en contra de mi representada, y en su lugar, solicito de manera respetuosa se **RECHACE** el citado llamamiento en garantía, en virtud de que el mismo fue formulado por fuera de las oportunidades procesales taxativamente previstas en el artículo 64 del C.G.P, es decir, fue admitido en contravención de las normas imperativas y de orden público que



AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Call) – (+57)(2) 659 40 75  
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92  
www.gha.com.co  
DRC

expresamente regulan la materia.

2. De forma **SUBSIDIARIA** a la petición anterior, y únicamente en el remoto evento en el que el Honorable Juez decida confirmar la decisión de mantener la vinculación de mi prohijada, pese a que con ello se transgrede directamente el artículo 64 del C.G.P, solo ante esa improbable circunstancia, respetuosamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el auto de fecha del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por el señor José Gregorio Sánchez Coy en contra de mi representada, y en su lugar, solicito se **INADMITA** el citado llamamiento en garantía, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos formales imperativamente exigidos en los artículos los artículos 65 y 82 del C.G.P.

### III. ANEXOS

- (i) Poder general conferido al suscrito.
- (ii) Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- (iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de abogados G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
- (iv) Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00734  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ZALDUA MEDINA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

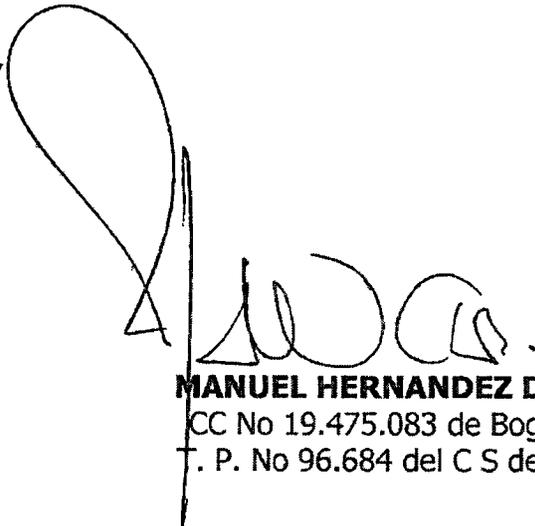


Señor:  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
E S D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular 2018-00734  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandados: LUIS FERNANDO ZALDUA MEDINA  
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO Artículo 446 C G del P

**MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la Entidad demandante, con fundamento en las previsiones del artículo 446 del C G del P, de conformidad con lo ordenado en sentencia, anexo me permito allegar al proceso la liquidación prevista por la regla en cita correspondiente a la obligación número 80658229.

Cordialmente,



**MANUEL HERNANDEZ DIAZ**  
CC No 19.475.083 de Bogotá  
T. P. No 96.684 del C S de la J

64

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Mosquera - Cundinamarca 30 Abril 2021

Deudor: LUIS FERNANDO ZALDUA MEDINA  
pagare: 80658229

Deudor: 80658229

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  Para dar aplicación a los Arts. 111 L. \$10 y 205 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 26,291,408.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.6	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo intereses	Saldo de Capital más Intereses
							26,291,408.00				0.00	26,291,408.00
							26,291,408.00				0.00	26,291,408.00
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	26,291,408.00	18	353,028.82		353,028.82	26,644,436.82
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	26,291,408.00	30	581,932.18		934,960.99	27,226,368.99
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	26,291,408.00	30	579,606.30		1,514,567.29	27,805,975.29
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	26,291,408.00	30	576,242.78		2,090,810.07	28,382,218.07
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	26,291,408.00	30	571,577.84		2,662,388.01	28,953,786.01
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	26,291,408.00	30	567,843.56		3,230,331.57	29,521,739.57
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	26,291,408.00	30	565,604.31		3,795,935.88	30,087,343.88
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	26,291,408.00	30	559,358.34		4,355,291.22	30,646,699.22
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	26,291,408.00	30	573,393.10		4,928,684.33	31,220,092.33
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	26,291,408.00	30	564,824.07		5,493,508.39	31,784,916.39
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	26,291,408.00	30	563,523.10		6,057,031.49	32,348,439.49
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	26,291,408.00	30	564,043.57		6,621,075.07	32,912,483.07
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	26,291,408.00	30	563,002.52		7,184,077.59	33,475,485.59
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	26,291,408.00	30	562,481.83		7,746,559.41	34,037,967.41
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	26,291,408.00	30	563,523.10		8,310,082.52	34,601,490.52
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	26,291,408.00	30	563,523.10		8,873,605.62	35,165,013.62
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	26,291,408.00	30	557,790.60		9,431,396.22	35,722,804.22
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	26,291,408.00	30	555,963.79		9,987,360.01	36,278,768.01
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	26,291,408.00	30	552,828.94		10,540,188.96	36,831,596.96
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	26,291,408.00	30	549,166.52		11,089,355.48	37,380,763.48
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	26,291,408.00	30	556,748.88		11,646,102.36	37,937,510.36
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	26,291,408.00	30	553,874.34		12,199,976.70	38,491,384.70
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	26,291,408.00	30	547,071.24		12,747,047.94	39,038,455.94
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	26,291,408.00	30	534,022.60		13,281,070.54	39,572,478.54
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	26,291,408.00	30	532,090.03		13,813,160.57	40,104,568.57
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	26,291,408.00	30	532,090.03		14,345,250.60	40,636,658.60
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	26,291,408.00	30	536,655.46		14,881,906.06	41,173,314.06
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	26,291,408.00	30	538,146.16		15,420,052.22	41,711,460.22
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	26,291,408.00	30	531,386.89		15,951,439.11	42,242,847.11
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	26,291,408.00	30	524,696.99		16,476,136.10	42,767,544.10
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	26,291,408.00	30	552,816.08		17,029,052.18	43,320,460.18
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	26,291,408.00	30	510,907.29		17,539,959.47	43,831,367.47
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	26,291,408.00	30	516,750.92		18,056,710.39	44,348,118.39
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	26,291,408.00	30	513,388.12		18,570,098.51	44,861,506.51
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	26,291,408.00	30	510,641.34		19,080,739.85	45,372,147.85
SUBTOTALES: >>>>							26,291,408.00		19,080,739.85		38,161,479.70	45,372,147.85
							CAPITAL					26,291,408.00
							INTERESES					38,161,479.70
							<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>					<b>64,452,887.70</b>

capital

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00843  
DEMANDANTE: QUARSIS SAS  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CABEZAS ACOSTA y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



72

**A&A**  
ANGEL & ANGEL  
ABOGADOS ASOCIADOS  
Calle 17 No. 5-21 Oficina 601  
PBX: 2836310- Cel:310-8801321  
Email: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)  
Bogotá D.C.

Señor:  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**REF: Proceso No. 2018- 00843**  
**De: QUARSIS S.A.S.**  
**Vs.: MARIA EUGENIA CABEZAS ACOSTA Y GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON**

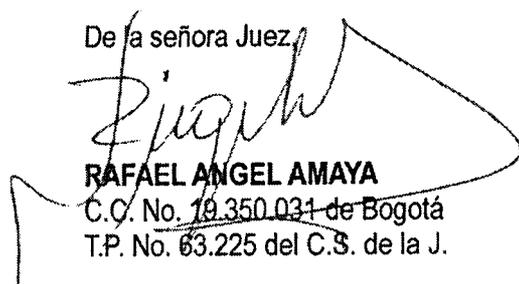
**RAFAEL ANGEL AMAYA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA dentro de la demanda de la referencia y de conformidad con el auto del 24 de mayo de 2021 interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues su señoría ordena nuevamente la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. ya que en el plenario no obran las certificaciones expedidas por la empresa de correos.

Sin embargo, el suscrito envió memorial el día 27 de junio de 2019 donde se envió la certificación y copias cotejadas de la notificación conforme al artículo 291 y 292 donde aparece el sello de recibido por parte del Juzgado con la correspondiente impresión del reloj numero 03279 27 - 19 12:59, pero que al parecer no figura en el expediente.

Por lo anterior y con el fin de que sirva de Prueba adjunto copia del memorial aludido, las notificaciones y las certificaciones expedidas por la oficina de correos debidamente cotejadas en nueve (9) folios que dan cuenta que estas salieron positivas.

Por lo anterior ruego a su señoría dar por notificado al demandado.

De la señora Juez,



**RAFAEL ANGEL AMAYA**  
C.C. No. 19.350.031 de Bogotá  
T.P. No. 63.225 del C.S. de la J.

Copia 73

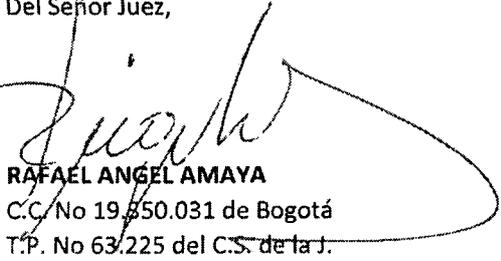
**A&A**  
ANGEL & ANGEL  
ABOGADOS ASOCIADOS  
Calle 17 No. 5-21 Oficina 601  
PBX: 2836310 – 310-8801321  
Email: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)  
Bogotá D.C.

Señores:  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO No 2018-843  
**DEMANDANTE:** QUARSIS S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA CABEZAS ACOSTA, GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON.

**RAFAEL ANGEL AMAYA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, aporé envío cotejado del ART 291 y 292 positivos al demandado **GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON**, realizado por la empresa "TEMPO EXPRESS", donde informan que la persona a notificar si reside en el domicilio indicado".

Del Señor Juez,



**RAFAEL ANGEL AMAYA**  
C.C. No 19.850.031 de Bogotá  
T.P. No 63.225 del C.S. de la J.



74

Nit. 806.005.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
Tel 6622900-6810177  
Resolución 000576 de abril 3 de 2012  
Operador Postal 0271



07080811317Q

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

## CERTIFICA :

Que el día 25 del mes de mayo del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

<b>Juzgado remitente:</b>	Juzgado Civil Municipal De Mosquera De Mosquera
<b>N° Radicado:</b>	2018-00843
<b>Demandado o Citado:</b>	Gustavo Elías Casas Cañon
<b>Dirección:</b>	Parque Industrial Santa Lucia Bodega 1 - B Via Funza Siberia Kilometro 3.3.
<b>Ciudad:</b>	Funza
<b>La diligencia se pudo realizar:</b>	SI
<b>Recibido Por:</b>	Sello De Correspondencia
<b>C.C. ó N° Identificación:</b>	
<b>Contenido:</b>	Art. 291 Citacion Art. 291 C.G.P.
<b>Observaciones:</b>	La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado

Copia Guia



Para Constancia, se firma el presente certificado a los 25 del mes de mayo del año 2019.  
Tempo Express S.A.S.

**FIRMA AUTORIZADA**

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dig 21 A 48 83  
Cartagena: Tel. 5-6810177  
Colombia.



ORDEN DE SERVICIO	604256		
Ciudad: BOGOTÁ	DIA	MES	AÑO
	22	05	19

Notificación

CLIENTE: RAFAEL ANGEL AMAYA NIT: 19350081

CLASE DE ENVIO	DESTINO						
	URBANO	POBLACION CERCANA	POBLACION LEJANA	TRAYECTO ESPECIAL	NACIONAL	PESO(KG)	OTROS
CARTAS							
CARTAS COPIAS							
SOBRES (Facturas/Extractos)							
SOBRES CON COPIAS							
PAQUETES							
REVISTAS							
CORREO ESPECIAL /24H							
VOLANTES							
SERVICIO ESPECIAL							H 13.000
OTROS							
TOTAL							
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE		HORA DE RECIBIDO		RECIBE (NOMBRE Y APELLIDOS)			

OFICINA CARTAGENA  
 Bosque Av. Buenos Aires, Diag 21 A No. 48-83 Tels: 6810177, 662 8355  
 BARRANQUILLA · RICHACHIA · SANTA MARTA · VALLEDUPAR · PALMIRA · ARMENIA · CUCUTA · BUCARAMANGA · CALI · BOGOTÁ · TUNJA · SAN ANDRÉS · MONTERÍA · SINCELEJO  
 MANIZALES · MEHERRA · IBAGUÉ · VILLAVICENCIO · CARRAN DE BOLIVAR · MAGANGUE · MEDELLIN · ARAUCA  
 www.tempospress.com

76

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA.  
CARRERA 2 NO. 4 - 75

CITACIÓN ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a)

**GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON.**

DIRECCIÓN: PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA BODEGA 1 - B  
VÍA FUNZA SIBERIA KILOMETRO 3.3  
FUNZA - CUNDINAMARCA

Fecha:  
Día Mes Año

Servicio Postal Autorizado: \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: PROCESO No. 2018-00843**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: QUARSIS S.A.S.**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA CABEZAS ACOSTA, GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON.**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_\_\_ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, providencia AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (\_\_\_\_) y/o MANDAMIENTO DE PAGO (\_\_\_\_), de fecha Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

**RAFAEL ANGEL AMAYA.**

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

19.350.031

No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que cualquier usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2256 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

**Notificación**  
en línea  
Gestiones Judiciales



Nit. 806.005.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
Tel 6622900-6810177  
Resolucion 000576 de abril 3 de 2012  
Operador Postal 0271



07081175858P

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

## CERTIFICA :

Que el día 20 del mes de junio del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

**Juzgado remitente:** Juzgado Civil Municipal De Mosquera De Mosquera  
**N° Radicado:** 2018-00843  
**Demandado o Citado:** Gustavo Elías Casas Cañon  
**Dirección:** Parque Industrial Santa Lucia Bodega 1 - B Via Funza Siberia Kilometro 3.3.  
**Ciudad:** Funza  
**La diligencia se pudo realizar:** SI  
**Recibido Por:** Sello De Recibido  
**C.C. ó N° Identificación:**  
**Contenido:** Art. 292 Citacion Artículo 292 C.G.P. -  
**Observaciones:** La Persona A Notificar Si Labora En El Domicilio Indicado

Copia Guia



<b>TEMPO EXPRESS</b>		Destinatario/Demandado GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON	
Fecha de envío 14/06/2019		Dirección de entrega PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA BODEGA 1 - B VIA FUNZA SIBERIA KILOMETRO 3.3	
Número de Radicación 07081175858P		Ciudad FUNZA	
Remisor/Demandante JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE MOSQUERA		Recibido por: 19 JUN 2019	
Artículo 292		Número 13060	
Dirección del remitente CITACION ARTICULO 292 C.G.P.		Nombre Fecha: 06/06/2019	
Información Previa: persona de entrega - canal de derivación <input type="checkbox"/> No tiene <input type="checkbox"/> Persona física <input type="checkbox"/> Persona jurídica <input type="checkbox"/> Persona natural <input type="checkbox"/> Persona jurídica <input type="checkbox"/> Residencia o rural <input type="checkbox"/> Residencia urbana <input type="checkbox"/> Residencia rural <input type="checkbox"/> Residencia urbana <input type="checkbox"/> No conoce <input type="checkbox"/> Dirección no tiene <input type="checkbox"/> Dirección no tiene <input type="checkbox"/> Dirección no tiene		Información Segundo Intento de entrega (solo de derivación) <input type="checkbox"/> No tiene <input type="checkbox"/> Persona física <input type="checkbox"/> Persona jurídica <input type="checkbox"/> Persona natural <input type="checkbox"/> Persona jurídica <input type="checkbox"/> No conoce <input type="checkbox"/> Dirección no tiene <input type="checkbox"/> Dirección no tiene <input type="checkbox"/> Dirección no tiene	
Observaciones		Observaciones	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 21 del mes de junio del año 2019.

Tempo Express S.A.S.

FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dig 21 A 48 83  
Cartagena: Tel. 5-6810177  
Colombia.

\*\*\*\*\*

TEMPO EXPRESS SAS  
 NIT 806005329 -4  
 Resolucion Dian No.187 52007373169  
 De Marzo 15 del 201 8, Desde  
 8366 al 1000 00  
 FACTURA DE VENTA No: BOG - 18435  
 CAJA : 01A caja\_bogota  
 JORNADA : bogota 8am - 6p m  
 CAJERO : paola andrea ca rdozo cruz  
 VENDEDOR: vendedor bogota  
 CLIENTE : rafael angel am aya  
 IDENT. : 999-19350031  
 TEL : 2836310

FECHA: 2019/06/13 02:46:5 8p.m. 13/06/  
 venta de contado Cons: 18 -472  
 Comprobante: (B1-55000184 -35)

DESCRIPCION	CAN	T	VALOR
not funza	1.0	0	13,000.00
TOTAL ITEMS	: 1.00		
TOTAL ARTICULOS	: 1.00		
Valor Bruto ...			13,000.00
Descuento .....			0.00
Sub Total .....			13,000.00
Valor IVA .....			0.00
Valor INC .....			0.00
Total .....			13,000.00
Cancelado .....			13,000.00
Cambio .....			00

\*\*\* PAGOS \*\*\*

Contado 13,000.00

\*\*\*\*\* IVA \*\*\*\*\*

CATEGORIA	BASE	IVA
X =0.00	13,000.00	0.00

TOTALES 13,000.00 0.00

\*\*\*\*\*

\*\* INC \*\*\*\*\*

CATEGORIA	BASE	INC
X 00	13,000.00	0.00

79

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA.  
CARRERA 2 NO. 4 - 75

CITACIÓN ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a)  
**GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑÓN.**  
DIRECCIÓN: PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA BODEGA 1 - B  
VÍA FUNZA SIBERIA KILOMETRO 3.3  
FUNZA - CUNDINAMARCA

Fecha:  
Día Mes Año

Servicio Postal Autorizado: \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: PROCESO No. 2018-00843**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: QUARSIS S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARIA EUGENIA CABEZAS ACOSTA, GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑÓN.**

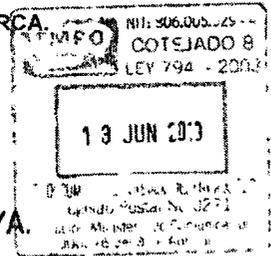
Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 08 de agosto de 2018, en la cual se admite demanda (X).

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

**SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTO**, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse al respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: Auto Admisorio (\_\_\_), Copia de Demanda (\_\_\_).

Dirección del despacho judicial: **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA, CARRERA 2 NO. 4 - 75**



Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

**RAFAEL ANGEL AMAYA**  
Nombres y Apellidos

Firma

Firma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Mosquera, 08 AGO 2018

Proceso No 2018 - 843 Medidas Cautelares.

En atención a la petición que antecede (fl. 1) con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE

DECRETAR, el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del salario devengado por la aquí demandada GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON, que devenga como Empleado de la empresa BIO ESTERIL SAS, de conformidad al artículo. 156 del C. S. del T.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 57'244.500.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
MARIA ROSAURA VEGA CORREA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°	Hoy 08
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE
JEAR 2013	09 AGO 2018

15 : 2013



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 08 AGO 2018

Proceso No. 2.018 - 843.

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82 y ss. Del C.G.P. y el título base de la ejecución (pagaré), los del artículo 709 a 711 del C. Co., conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor QUARSIS S.A.S Contra MARIA EUGENIA CABEZAS ACOSTA y GUSTAVO ELIAS CASAS CAÑON por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de \$ 38.163.000 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 001, aportado como título base de la acción (fl. 2).
- 2) Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que la tasa de interés supere la tasa máxima legal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de Cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o Diez (10) días, para proponer excepciones; lo cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ANGEL AMAYA en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y fines del poder conferido.

Téngase en cuenta los apoderados que son sus deberes colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFIQUESE, /2)

*Maria Rosaura Vega Correa*  
MARIA ROSAURA VEGA CORREA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N°	LA X
Hoy	08
El Secretario	RECORDA
FECHA	08 AGO 2018



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

PROCESO: 2019- 00654  
DEMANDANTE: DISTRICERAMICAS BLAPER SAS  
DEMANDADO: ARTE Y AMBIENTE COSNTRUCTORA SAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.





Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: **DISTRICERAMICAS BLAPER S.A.S.** · NIT. No.  
900.406.185-2,

DEMANDADO: **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.** NIT. No.  
900175835-9

PROCESO N° 2019-654

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.**

**GONZALO J. GARZON CHACON**, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito allegar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., y de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo del año 2020, en la que se ordena seguir adelante con la ejecución, de la siguiente manera:

1. Por concepto del cheque No. IY451538, de la cuenta Corriente No.68259251661 del Bancolombia. Con fecha 8 de enero del año 2019.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	Resolución	
CAPITAL :					\$ 5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$5.000.000,00)		
09-ene-2019	31-ene-2019	23	2,40	1872. 27/12/18	\$ 91.808,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,40	1872. 27/12/18	\$ 111.766,67
01-mar-2019	30-mar-2019	31	2,40	1872. 27/12/18	\$ 119.750,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	0389. 29/03/19	\$ 120.750,00
01-may-2019	30-may-2019	31	2,42	0389. 29/03/19	\$ 120.750,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,42	0389. 29/03/19	\$ 120.750,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	0829. 28/06/19	\$ 124.516,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,41	0829. 28/06/19	\$ 124.516,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,41	0829. 28/06/19	\$ 120.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,36	1603. 29/11/19	\$ 122.127,08
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,36	1603. 29/11/19	\$ 118.187,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	1603. 29/11/19	\$ 118.187,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	1768. 27/12/19	\$ 121.222,92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	1768. 27/12/19	\$ 113.402,08
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,35	1768. 27/12/19	\$ 121.222,92



01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	0351. 27/03/20	\$ 116.812,50
01-may-2020	31-may-2020	31	2,34	0351. 27/03/20	\$ 116.812,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,34	0351. 27/03/20	\$ 116.812,50
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	0605. 30/07/20	\$ 117.025,00
01-ago-2020	30-ago-2020	30	2,27	0605. 30/07/20	\$ 117.025,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,27	0605. 30/07/20	\$ 113.250,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	0868. 30/09/20	\$ 113.062,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,26	0868. 30/09/20	\$ 113.062,50
01-dic-2020	3-dic-2020	31	2,26	0868. 30/09/20	\$ 113.062,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19	1512 30/12/20	\$ 113.279,17
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	1512 30/12/20	\$ 102.316,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,19	1512 30/12/20	\$ 113.279,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	0305 30/03/21	\$ 108.187,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,16	0305 30/03/21	\$ 111.793,75
			INTERÉS		\$ 3.355.239.6
	CAPITAL MAS INTERES		SUBTOTAL		\$ 8.355.239.6

MAS SANCION DEL ART, 731 DEL CODIGO DE COMERCIO	VEINTE POR CIENTO 20% DEL CAPITAL	20% De \$ 5.000.000	\$ 1.000.000
---	-----------------------------------	---------------------	--------------

**TOTAL CHEQUE N° IY451538, capital más interese a la fecha más sanción comercial por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS..... (\$9.355. 239.06)**

2. Por concepto del cheque No. IY451539, de la cuenta Corriente No.68259251661 del Bancolombia. Con fecha 8 de febrero del año 2019.

<b>CAPITAL :</b>					\$ 5.000.000,00
<b>Intereses de mora sobre el capital inicial</b>					(\$ 5.000.000,00) Resolución
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mens (%)</b>		
09-feb-2019	29-feb-2019	20	2,40	1872. 27/12/18	\$ 79.833,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,40	1872. 27/12/18	\$ 123.741,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	0389. 29/03/19	\$ 120.750,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	0389. 29/03/19	\$ 120.750,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,42	0389. 29/03/19	\$ 120.750,00

Carrera 5 N° 6-38 Madrid Cundinamarca.  
Tel. 091 8250282 - **3173740268**- 3184488595  
Abogadogonzalo5@gmail.com





JURÍDICA DE PROYECTOS S.A.S  
PROFESIONALES A SU SERVICIO.



41

De esta manera dejo presentada la liquidación de capital a fin de que obre en el proceso.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GONZALO J. GARZON CHACON'.

**GONZALO J. GARZON CHACON.**  
C. C. No. 80.427.283 de Madrid Cundinamarca.  
T. P. No. 248.401 del C.S. de la J.

Carrera 5 N° 6-38 Madrid Cundinamarca.  
Tel. 091 8250282 - **3173740268** - 3184488595  
Abogadogonzalo5@gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

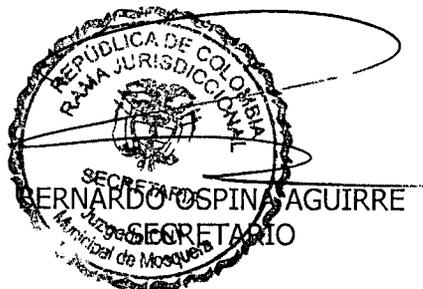
PROCESO: 2019- 00763  
DEMANDANTE: FAJOBE SAS  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA ACEVEDO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



***MM ABOGADOS LIMITADA***

Señor  
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
E.S.D.

REF           **RADICADO No. 2019 - 763**  
                  **CLASE DE PROCESO EJECUTIVO**  
                  **DEMANDANTE FAJOBE S.A.S.**  
                  **DEMANDADO MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA ACEVEDO**

En mi calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito adjuntar la liquidación del crédito en este asunto, con el fin de que se corra traslado a la parte demandada.

Atentamente.



MARIA ZENAIDA MORA YATE

C.C. No. 39.697.495

T.P. No. 68.812 C.S.J.

**CARRERA 8 A NO. 16 - 54 CASA 16**  
**TELÉFONO 8787201**  
**CELULAR 3174410983**  
**CORREO ELECTRONICO MMABOGADOS46@OUTLOOK.COM**  
**COTA CUNDINAMARCA**  
**COLOMBIA**

CAPITAL \$		8.704.548		DESDE		20 DE MARZO DE 2017			
FECHA		DIAS	INTERES	INTERES	TASA	CAPITAL	INTERES	INTERES	
			BANCARIO	ANUAL	MENSUAL		DIARIO	MENSUAL	
21-mar-17	31-mar-17	11	0,2234	33,51%	2,4376%	8.704.548	7073	77.801	
1-abr-17	30-abr-17	30	0,2233	33,50%	2,4367%	8.704.548	7070	212.100	
1-may-17	31-may-17	31	0,2233	33,50%	2,4367%	8.704.548	7070	219.170	
1-jun-17	30-jun-17	30	0,2233	33,50%	2,4367%	8.704.548	7070	212.100	
1-jul-17	31-jul-17	31	0,2198	32,97%	2,4030%	8.704.548	6972	216.145	
1-ago-17	31-ago-17	31	0,2198	32,97%	2,4030%	8.704.548	6972	216.145	
1-sep-17	30-sep-17	30	0,2148	32,22%	2,3548%	8.704.548	6832	204.972	
1-oct-17	31-oct-17	31	0,2115	31,73%	2,3228%	8.704.548	6740	208.927	
1-nov-17	30-nov-17	30	0,2096	31,44%	2,3043%	8.704.548	6686	200.580	
1-dic-17	31-dic-17	31	0,2077	31,16%	2,2858%	8.704.548	6632	205.602	
1-ene-18	31-ene-18	31	0,2069	31,04%	2,2780%	8.704.548	6610	204.900	
1-feb-18	28-feb-18	28	0,2101	31,52%	2,3092%	8.704.548	6700	187.604	
1-mar-18	31-mar-18	31	0,2068	31,02%	2,2770%	8.704.548	6607	204.813	
1-abr-18	30-abr-18	30	0,2048	30,72%	2,2575%	8.704.548	6550	196.505	
1-may-18	31-may-18	31	0,2044	30,66%	2,2536%	8.704.548	6539	202.703	
1-jun-18	30-jun-18	30	0,2028	30,42%	2,2379%	8.704.548	6493	194.801	
1-jul-18	31-jul-18	31	0,2003	30,05%	2,2134%	8.704.548	6422	199.088	
1-ago-18	31-ago-18	31	0,1994	29,91%	2,2045%	8.704.548	6397	198.292	
1-sep-18	30-sep-18	30	0,1981	29,72%	2,1918%	8.704.548	6359	190.782	
1-oct-18	31-oct-18	31	0,1963	29,45%	2,1740%	8.704.548	6308	195.546	
1-nov-18	30-nov-18	30	0,1949	29,24%	2,1602%	8.704.548	6268	188.035	
1-dic-18	31-dic-18	31	0,1940	29,10%	2,1513%	8.704.548	6242	193.502	
1-ene-19	31-ene-19	31	0,1916	28,74%	2,1275%	8.704.548	6173	191.364	
1-feb-19	28-feb-19	28	0,1970	29,55%	2,1809%	8.704.548	6328	177.183	
1-mar-19	31-mar-19	31	0,1937	29,06%	2,1483%	8.704.548	6233	193.235	
1-abr-19	30-abr-19	30	0,1932	28,98%	2,1434%	8.704.548	6219	186.571	
1-may-19	31-may-19	31	0,1934	29,01%	2,1454%	8.704.548	6225	192.968	
1-jun-19	30-jun-19	30	0,1930	28,95%	2,1414%	8.704.548	6213	186.399	
1-jul-19	31-jul-19	31	0,1928	28,92%	2,1394%	8.704.548	6208	192.434	
1-ago-19	31-ago-19	31	0,1932	28,98%	2,1434%	8.704.548	6219	192.790	
1-sep-19	30-sep-19	30	0,1932	28,98%	2,1434%	8.704.548	6219	186.571	
1-oct-19	31-oct-19	31	0,1910	28,65%	2,1216%	8.704.548	6156	190.829	
1-nov-19	30-nov-19	30	0,1903	28,55%	2,1146%	8.704.548	6136	184.068	
1-dic-19	31-dic-19	31	0,1891	28,37%	2,1027%	8.704.548	6101	189.131	
1-ene-20	31-ene-20	31	0,1877	28,16%	2,0888%	8.704.548	6061	187.878	
1-feb-20	29-feb-20	29	0,1906	28,59%	2,1176%	8.704.548	6144	178.183	
1-mar-20	31-mar-20	31	0,1895	28,43%	2,1067%	8.704.548	6113	189.489	
1-abr-20	30-abr-20	30	0,1869	28,04%	2,0808%	8.704.548	6037	181.124	
1-may-20	31-may-20	31	0,1819	27,29%	2,0308%	8.704.548	5892	182.667	
1-jun-20	30-jun-20	30	0,1812	27,18%	2,0238%	8.704.548	5872	176.164	
1-jul-20	30-jul-20	30	0,1812	27,18%	2,0238%	8.704.548	5872	176.164	
1-ago-20	31-ago-20	31	0,1829	27,44%	2,0408%	8.704.548	5922	183.668	
1-sep-20	30-sep-20	30	0,1835	27,53%	2,0469%	8.704.548	5939	178.169	
1-oct-20	30-oct-20	30	0,1809	27,14%	2,0208%	8.704.548	5863	175.902	
CAPITAL								8.704.548	
INTERESES								8.402.969	
TOTAL								17.107.517	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2020- 00059  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY  
DEMANDADO: MARTHA TOLEDO VIDAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



Señora  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
E. S. D.

Ref. RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2020-00059  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZÁRATE GODOY  
CONTRA: MARTHA LUCÍA TOLEDO VIDAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 24 MAYO DE 2021

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, abogado en ejercicio, apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a usted señora Juez, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto calendaro 24 de mayo de 2021 por medio del cual rechaza de plano el recurso de reposición impetrado el día 30 de noviembre de 2020, por considerar que lo fue de manera extemporánea, para que en su lugar se tenga por no contestada la demanda en término por la pasiva, con fundamento en los siguientes argumentos:

A través del correo [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co) allegué al juzgado, el día 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 04:55 p.m. como lo reporta el computador al momento del envío, con remisión simultánea a la parte demandada y su apoderado, el documento contentivo del recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda por la pasiva.

En la decisión hoy objeto de alzada (24 de mayo 2021), rechaza de plano el mentado recurso argumentando que el mismo fue allegado el 01 de diciembre de esa anualidad (2020), cuando repito, este fue remitido al citado correo electrónico el día 30 de noviembre de ese año.

La insistencia de mi petitum no es otro que salvaguardar los términos que señala la Ley para esta clase de procesos, sin que se pueda sacar ventaja como hizo la parte demandada, cuando no obstante, haber sido notificada de la demanda, auto admisorio y anexos, de manera hábil logró notificarse personalmente el día 4 de septiembre de 2020, del auto admisorio y disponer de un término adicional concedido por el despacho, cuando dejó vencer el término señalado en la Ley (Decreto 806 de 2020), para que ejercitara su defensa, sin que con ella se estuviera vulnerando su derecho, salvaguardando el debido proceso.

No es de recibo la manifestación que hace el despacho en el inciso primero del auto atacado (24 de mayo 2021), por cuanto, si bien no es admisible recurso sobre una decisión que resuelve otro anterior, sin embargo, debe entenderse que es un hecho nuevo el rechazo in limine del mentado recurso, cuando aquél fue interpuesto dentro del término de Ley, esto es, el 30 de noviembre del 2020 hora 04:55 p.m. como lo reporta el sistema a través del correo electrónico.

Con el fin de probar los argumentos expuestos, adjunto en archivo pdf el recurso inicialmente propuesto (30 de noviembre del 2020 hora 04:55 p.m.) con el soporte impreso del correo personal.

De igual manera debo señalar que en nada afecta el hecho de allegar el tantas veces mencionado recurso, al correo [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co) que es el que corresponde al despacho, asignado por el Consejo Superior de la Judicatura.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito a su señoría se sirva modificar el inciso primero del auto calendado 24 de mayo de 2021, mediante el cual rechaza de plano el recurso de reposición anterior, para que en su lugar se estudie el mismo y se pronuncie frente a no tener por contestada la demanda, como se solicitó en su oportunidad.

PRUEBAS

En archivo pdf adjunto copia del primer recurso incoado, al igual que el soporte impreso del correo personal.

ANEXOS

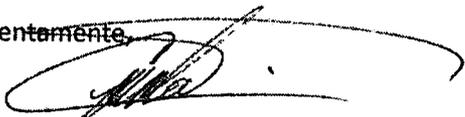
Los referidos documentos en archivos pdf.

De igual manera doy el correspondiente traslado a la pasiva para los fines previstos en la Ley.

NOTIFICACIONES

Las obrantes en el libelo de demanda y contestación de la misma.

Atentamente,



CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ  
C.C. No. 79.496.224 de Bogotá  
T.P. No.97.907 del C.S. de la J

167

28/5/2021

Correo: César Camacho - Outlook

Elementos... juzgado mosquera

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a

Favoritos

← PROCESO 2020-00059

📎 2

Elementos envia... 5



César Camacho

Lun 30/11/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca -

RESTITUCION DE INMUE...  
3 MB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Bunas tardes, remito recurso reposición y descorro traslado radicado 2020-00059.

Atte,  
CÉSAR G. CAMACHO M.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Borradores 6

Carlos Tamin

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 87

Correo no dese... 11

Borradores 6

Elementos envia... 5

Elementos elimina...

Archive

Notas

Conversation Hist...

EXCEL SANC. LIBE...

FIDHAP 1

Junk

Carpeta nueva

> Grupos

Señor (a)  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
E. S. D.

Ref.: RESTIUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA  
PROCESO No. 2020-00059  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY  
DEMANDADA: MARTHA LUCÍA TOLEDO VIDAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ**, en mi condición de apoderado de la parte actora, debidamente reconocido en autos, a usted señor Juez con el debido respeto manifiesto, encontrándome dentro del término de ley, que Interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho tuvo por contestada la demanda de parte de la señora MARTHA LUCÍA TOLEDO VIDAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP para que en su lugar se revoque la decisión adoptada, y se de por contestada la demanda fuera de manera extemporánea, por las siguientes consideraciones de hecho como de derecho...

**ANTECEDENTES**

Una vez admitida la demanda por el despacho, y en atención a que se presentó error involuntario en el correo electrónico de la demandada, reseñado en el libelo de demanda, procedí a comunicar al despacho que la corrección del mismo y que correspondía [matovi61@gmail.com](mailto:matovi61@gmail.com)

Seguidamente, procedí en cumplimiento de los artículos 291, 292 del CGP y art.8. del Decreto 806 de 2020, a notificar a la demandada MARTHA LUCÍA TOLEDO VIDAL, el día 20 de agosto de 2020, a través de su correo electrónico, como consta en el reporte de envío del correo, documento que anexo para el efecto.

La demandada incumpliendo los términos de ley (art. 8º Dto. 806/20), que establece lo siguiente: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* (Cursiva fuera de texto), procedió a través de apoderado a notificarse personalmente de la demanda el día 4 de septiembre de 2020, logrando ampliar el término de ley para contestar demanda, como se evidencia de la contestación radicada el día xx de septiembre del año en curso, y del provecho que logró sacar de tal actuar, por cuanto el auto objeto de ataque tuvo en cuenta su contestación.

El término real con que contaba la demandada para exponer sus razones de defensa empezaban a correr dos días después de surtirse la notificación como lo reseña la disposición anterior, luego si la misma se surtió el 20 de agosto del corriente, se entenderá por realizada dos días después, es decir 21 y 24 del mismo mes y año y partir del día 25 de agosto hogañ, comenzaba a correr el término para contestar demanda el cual fenecía el 7 de septiembre de 2020.

Si la demandada otorga poder el 2 de septiembre y el apoderado se notifica el 4 del mismo mes y año y contesta demanda el día 18 de septiembre de 2020, como consta en mi correo electrónico y con la constancia del envío en la misma fecha al despacho, lo que hace presumir que contestó de manera extemporánea, por cuanto, repito, los término fenecían el día 7 de septiembre de 2020.

Debe considerarse que el manejo dado por la demandada al recibir el correo de la demanda, auto admisorio y anexos, era de obligatorio cumplimiento por cuanto se enteraba del proceso que cursaba en su contra, en vez de dar cumplimiento a la ley, contestando en tiempo la demanda, sin embargo quiso sacar provecho y notificarse personalmente de la demanda a través de su apoderado y ampliar los término, como efectivamente lo logró sin justificación legal alguna.

Valga anotar su señoría que el reporte de notificación a la demandada lo comuniqué al juzgado el día 18 de septiembre de 2020, con el fin que se tomara atenta nota frente a la notificación surtida vía correo electrónico, al de la demandada matovi61@gmail.com siendo el mismo que describe en el documento poder conferido al apoderado de ésta.

Por los anteriores razones le solicito al despacho MODIFICAR su auto de fecha 24 de noviembre de 2020, para que se abstenga de tener por contestada la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

- 1.- REPORTE de correo electrónico de notificación remitida el 20 de agosto del 2020 a la demandada;
- 2.- Correo electrónico del 18 de septiembre del 2020, enviado al correo institucional del juzgado, reportando la notificación efectuada a la pasiva,
- 3.- Verificación del correo electrónico del Juzgado, mediante el cual, se evidencie recibo y remisión de la notificación.

**ANEXOS:**

Los documentos reseñados como prueba;

**NOTIFICACIONES:**

Las partes en las aportadas en el libelo de demanda y de contestación.

Atentamente,

~~CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ~~  
C.C. No.79.496.224 de Bogotá  
T.P. No. 97.907 del C.S. de la J

170

20/8/2020

Correo: César Camacho - Outlook

Outlook

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Borradores
- Elementos envi... 5
- Carlos Tamin
- Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de ent... 45
  - Correo no desea... 5
  - Borradores
  - Elementos envia... 5
  - Elementos elimi... 2
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - EXCEL SANC. LIBE..
  - FIDHAP 1
  - Carpeta nueva
- Grupos
  - Nuevo grupo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar ...

### Notificación Demanda

César Camacho  
 Jue 20/08/2020 4:01 PM  
 Para: matovi61@gmail.com

NOTIFICACIÓN AUTO ADMIS... 2 MB ANEXOS.pdf 16 MB

2 archivos adjuntos (18 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)

Me permito allegarle en documentos adjuntos:

Notificación demanda de restitución de tenencia Proceso No. 202000059 Juzgado Municipal de Mosquera, con anexos.

Atte,  
**CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ**  
 ABOGADO  
 C.C.79.96.224 de Bogotá  
 T.P. 97.907 del C.S. de la J

[Responder](#) [Reenviar](#)

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

... **Notificación Demanda** (Sin asunto)

171

Buscar

Reunirse al



- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Borradores 7
- Elementos envi... 5
- Carlos Tamin
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 71
- Correo no dese... 2
- Borradores 7
- Elementos envia... 5
- Elementos elimi... 2
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- EXCEL SANC. LIBE...
- FIDHAP 1
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar ...

### Notificación Demanda

5



César Camacho

Vie 18/09/2020 3:53 PM

Para: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.g

CC: matovi61@gmail.com

Navigation icons: back, forward, search, etc.

NOTIFICACIÓN AUTO ADMIS...

2 MB

3 archivos adjuntos (19 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
E.S.D.

Ref. Restitución de Tenencia No. 2020-00059

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a usted señora Juez reenvió correo de notificación de la demanda realizada el 20 de agosto de 2020, donde se acredita que fue positiva.

Atte,

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ

C.C. No. 79.496.224 de Bogotá

T.P. No. 97.907 del C.S. de la J

...

Responder

Responder a todos

Reenviar



César Camacho

Me permito allegarle en documentos a...

Jue 20/08/2020 4:01 PM

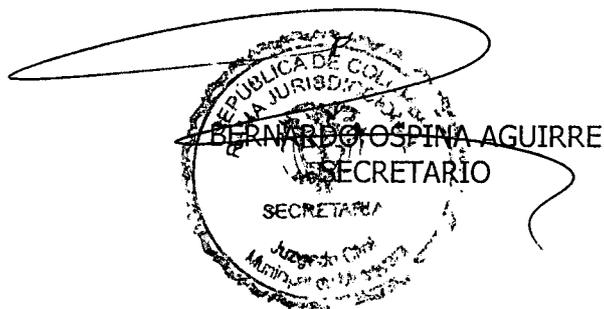
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

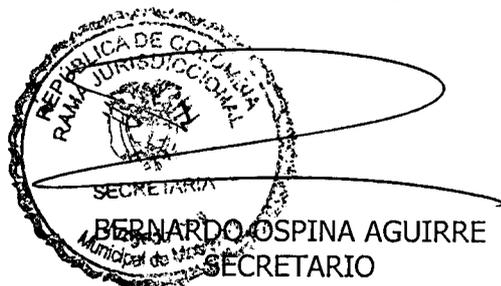
PROCESO: 2020- 00213  
DEMANDANTE: MARIA DOLORES ARISMENDY  
DEMANDADO: JOSE JURADO VILLALOBOS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2020 – 0213, DE MARIA DOLORES ARISMENDY contra JOSE RICARDO JURADO VILLALOBOS.

ALVARO RODRIGUEZ PEREZ mayor de edad identificado con la cedula No 19293595 de Bogotá y TP No 157755 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, conocido en autos como apoderado de la parte actora, muy comedidamente por medio del presente escrito manifiesto al despacho que allego la liquidación del crédito de los interese moratorios desde el mes de abril del año 2018 hasta el mes de abril de 2021, en la siguiente forma.

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.MORA)	TASA MENSUAL (Int.Ban. MORA)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIOS MENSUAL
-----	-----	------------------------------	---------------------------------	---------	----------------------------------

2018	MARZO			\$4.000.000	\$ 0
	ABRIL	29,02%	2.44%	\$4.000.000	\$ 97.600
	MAYO	29,02%	2.44%		\$97.600
	JUNIO	29,02%	2.44%		\$97.600
	JULIO	28,05%	2.34%	\$4.000.000	\$ 93.600
	AGOSTO	28,05%	2.34%		\$ 93.600
	SEPTIEMBRE	28,05%	2.34%		\$ 93.600
	OCTUBRE	27,91%	2.33%	\$4.000.000	\$93.20 0
	NOVIEMBRE	27,91%	2.33%		\$93.20 0
	DICIEMBRE	27,91%	2.33%		\$93.20 0

2019

ENERO 27,55% 2.30% \$4.000.000 \$92.000

FEBRERO	27,55%	2.30%		\$92.000
MARZO	27,55%	2.30%	\$4.000.000	\$92.000
ABRIL	27,01%	2.26%		\$90.400
MAYO	27,01%	2.26%		\$ 90.400
JUNIO	27,01%	2.26%	\$4.000.000	\$ 90.400
JULIO	26,98%	2.25%		\$ 90.000
AGOSTO	26,98%	2.25%		\$90.000
SEPTIEMBRE	26,98%	2.25%	\$4.000.000	\$90.000
OCTUBRE	27,00%	2.25%		\$90.000
NOVIEMBRE	27,00%	2.25%		\$90.000
DICIEMBRE	27,00%	2.25%	\$4000.000	\$90.000

2020

ENERO 26,55% 2.22% \$4.000.000 \$92.000

FEBRERO	26,55%	2.22%		\$92.000
MARZO	26,55%	2.22%	\$4.000.000	\$92.000
ABRIL	27,01%	2.26%		\$90.400
MAYO	27,01%	2.26%		\$ 90.400
JUNIO	27,01%	2.26%	\$4.000.000	\$ 90.400
JULIO	26,98%	2.25%		\$ 90.000
AGOSTO	26,98%	2.25%		\$90.000
SEPTIEMBRE	26,98%	2.25%	\$4.000.000	\$90.000
OCTUBRE	27,00%	2.25%		\$90.000
NOVIEMBRE	26,98%	2.25%		\$90.00 0
DICIEMBRE	26,98%	2.25%	\$4000.000	\$90.000

2021

ENERO 24,31% 2.026% \$4.000.000 \$81.400

FEBRERO	24,31%	2.026%	\$4.000.000	\$81.400
MARZO	24,31%	2.026%	\$4.000.000	\$81.400

ABRIL	24.31%	2.026%		\$81.400
MAYO	24.31%	2.026%	\$4.000.000	\$81.400

Esta liquidación suma total capital más intereses cpl \$4.000.000 +  
INT de mora \$3.434.600. **TOTAL \$7.434600 PESOS HASTA LA FECHA.**  
De esta forma dejo presentada la liquidación del crédito a la fecha.

Del señor Juez

Atentamente



ALVARO RODRIGUEZ PEREZ  
CC No 19293595 de Bogotá  
TP No 157755 del CS de la J.

NOTIFICACIONES, CARRERA 10 No 16 18 of 804 Bogotá email [alvarolago@hotmail.com](mailto:alvarolago@hotmail.com) celu  
3115522709 el mismo para wasap

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

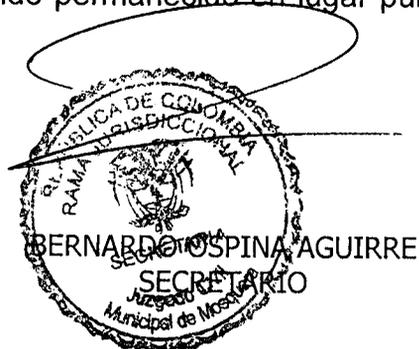
PROCESO: 2020- 00264  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALVARO VARGAS OVIEDO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día nueve (09) de junio de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día diez (10) de junio de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día quince (15) de junio de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de junio de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



40

SEÑOR:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 25473400300120200026400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO MARTIN VARGAS OVIEDO C.C 17067081

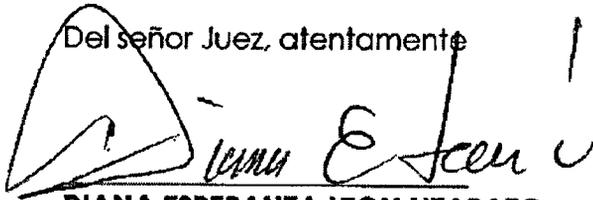
**ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, endosataria en procuración de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito:

1. Allegar liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Del señor Juez, atentamente



**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**  
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	FECHA: 6/1/2021
OBLIGACIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2018	
PROCESO: RAD 2020-00264	
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO: ALVARO MARTIN VARGAS OVIEDO	17067081

TOTAL ABONOS:	\$ -
P. INTERÉS MORA	\$ -
P. CAPITAL	\$ -

CAPITAL ACELERADO	\$ 6,977,658.00
INTERESES DE PLAZO	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 2,124,510.92
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 6,977,658.00
TOTAL:	\$ 9,102,168.92

DETALLE DE LIQUIDACIÓN													SALDO IMPUTABLE A CAPITAL				
1	1	DESE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	1	1/27/2020	2/28/2020	1	\$ 6,977,658.00	28.59%	2.12%	0.070%	\$ 4,875.57	\$ 6,982,533.57	\$ -	\$ 4,875.57	\$ 6,977,658.00	\$ 6,982,533.57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	2/29/2020	2/29/2020	1	\$ 6,977,658.00	28.59%	2.12%	0.070%	\$ 4,875.57	\$ 6,982,533.57	\$ -	\$ 9,751.15	\$ 6,977,658.00	\$ 6,987,409.15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	3/1/2020	3/31/2020	31	\$ 6,977,658.00	28.43%	2.11%	0.070%	\$ 150,394.21	\$ 7,128,052.21	\$ -	\$ 160,145.36	\$ 6,977,658.00	\$ 7,137,803.36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	4/1/2020	4/30/2020	30	\$ 6,977,658.00	28.04%	2.08%	0.069%	\$ 143,773.13	\$ 7,121,431.13	\$ -	\$ 303,918.49	\$ 6,977,658.00	\$ 7,281,576.49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	5/1/2020	5/31/2020	31	\$ 6,977,658.00	27.29%	2.03%	0.067%	\$ 145,033.30	\$ 7,122,691.30	\$ -	\$ 448,951.79	\$ 6,977,658.00	\$ 7,426,609.79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	6/1/2020	6/30/2020	30	\$ 6,977,658.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 139,851.76	\$ 7,117,509.76	\$ -	\$ 588,803.55	\$ 6,977,658.00	\$ 7,566,461.55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	7/1/2020	7/31/2020	31	\$ 6,977,658.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 144,513.49	\$ 7,122,171.49	\$ -	\$ 733,317.03	\$ 6,977,658.00	\$ 7,710,975.03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	8/1/2020	8/31/2020	31	\$ 6,977,658.00	27.44%	2.04%	0.067%	\$ 145,741.41	\$ 7,123,399.41	\$ -	\$ 879,058.44	\$ 6,977,658.00	\$ 7,856,716.44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	9/1/2020	9/30/2020	30	\$ 6,977,658.00	27.53%	2.05%	0.068%	\$ 141,450.85	\$ 7,119,108.85	\$ -	\$ 1,020,509.29	\$ 6,977,658.00	\$ 7,998,167.29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	10/1/2020	10/31/2020	31	\$ 6,977,658.00	27.14%	2.02%	0.067%	\$ 144,324.35	\$ 7,121,982.35	\$ -	\$ 1,164,833.65	\$ 6,977,658.00	\$ 8,142,491.65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	11/1/2020	11/30/2020	30	\$ 6,977,658.00	26.76%	2.00%	0.066%	\$ 137,927.05	\$ 7,115,585.05	\$ -	\$ 1,302,760.70	\$ 6,977,658.00	\$ 8,280,418.70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	12/1/2020	12/31/2020	31	\$ 6,977,658.00	26.19%	1.96%	0.065%	\$ 139,814.91	\$ 7,117,472.91	\$ -	\$ 1,442,575.61	\$ 6,977,658.00	\$ 8,420,233.61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	1/1/2021	1/31/2021	31	\$ 6,977,658.00	25.98%	1.94%	0.064%	\$ 138,813.52	\$ 7,116,471.52	\$ -	\$ 1,581,389.12	\$ 6,977,658.00	\$ 8,559,047.12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	2/1/2021	2/28/2021	28	\$ 6,977,658.00	26.31%	1.97%	0.065%	\$ 126,800.61	\$ 7,104,458.61	\$ -	\$ 1,708,189.73	\$ 6,977,658.00	\$ 8,685,847.73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	3/1/2021	3/31/2021	31	\$ 6,977,658.00	26.12%	1.95%	0.064%	\$ 139,481.30	\$ 7,117,139.30	\$ -	\$ 1,847,671.03	\$ 6,977,658.00	\$ 8,825,329.03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	4/1/2021	4/30/2021	30	\$ 6,977,658.00	25.97%	1.94%	0.064%	\$ 134,289.47	\$ 7,111,947.47	\$ -	\$ 1,981,960.50	\$ 6,977,658.00	\$ 8,959,618.50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	5/1/2021	5/31/2021	31	\$ 6,977,658.00	25.83%	1.93%	0.064%	\$ 138,097.22	\$ 7,115,755.22	\$ -	\$ 2,120,057.72	\$ 6,977,658.00	\$ 9,097,715.72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1	6/1/2021	6/1/2021	1	\$ 6,977,658.00	25.82%	1.93%	0.064%	\$ 4,453.21	\$ 6,982,111.21	\$ -	\$ 2,124,510.92	\$ 6,977,658.00	\$ 9,102,168.92	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA		FECHA: 6/1/2021	
OBLIGACIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017			
PROCESO: RAD 2020-00284			
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.			
DEMANDADO: ALVARO MARTIN VARGAS OVIEDO		17067081	

TOTAL ABONOS: \$ -	
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL
\$ -	\$ -

CAPITAL ACCELERADO	
\$ 32,235,236.00	

INTERESES DE PLAZO	
\$ -	

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 9,814,770.37
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 32,235,236.00
TOTAL:	\$ 42,050,006.37

DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A. MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	12/27/2020	2/28/2020	1	\$ 32,235,236.00	28.59%	2.12%	0.070%	\$ 22,524.08	\$ 32,257,760.08	\$ -	\$ 22,524.08	\$ 32,235,236.00	\$ 32,257,760.08	\$ -	\$ -	\$ -
1	12/29/2020	2/29/2020	1	\$ 32,235,236.00	28.59%	2.12%	0.070%	\$ 22,524.08	\$ 32,257,760.08	\$ -	\$ 45,048.15	\$ 32,235,236.00	\$ 32,280,284.15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/31/2020	3/31/2020	31	\$ 32,235,236.00	28.43%	2.11%	0.070%	\$ 694,787.95	\$ 32,930,023.95	\$ -	\$ 739,836.11	\$ 32,235,236.00	\$ 32,975,072.11	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/4/2020	4/30/2020	30	\$ 32,235,236.00	28.04%	2.08%	0.069%	\$ 664,200.06	\$ 32,899,436.06	\$ -	\$ 1,404,036.16	\$ 32,235,236.00	\$ 33,639,272.16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/5/2020	5/31/2020	31	\$ 32,235,236.00	27.29%	2.03%	0.067%	\$ 670,021.74	\$ 32,905,257.74	\$ -	\$ 2,074,057.91	\$ 32,235,236.00	\$ 34,309,293.91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/6/2020	6/30/2020	30	\$ 32,235,236.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 646,084.19	\$ 32,881,320.19	\$ -	\$ 2,720,142.10	\$ 32,235,236.00	\$ 34,955,378.10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/7/2020	7/31/2020	31	\$ 32,235,236.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 667,620.33	\$ 32,902,856.33	\$ -	\$ 3,387,762.43	\$ 32,235,236.00	\$ 35,622,998.43	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/8/2020	8/31/2020	31	\$ 32,235,236.00	27.44%	2.04%	0.067%	\$ 673,293.06	\$ 32,908,529.06	\$ -	\$ 4,061,055.49	\$ 32,235,236.00	\$ 36,296,291.49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/9/2020	9/30/2020	30	\$ 32,235,236.00	27.53%	2.05%	0.068%	\$ 653,471.63	\$ 32,888,707.63	\$ -	\$ 4,714,527.12	\$ 32,235,236.00	\$ 36,949,763.12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	10/31/2020	31	\$ 32,235,236.00	27.14%	2.02%	0.067%	\$ 666,746.58	\$ 32,901,982.58	\$ -	\$ 5,381,273.70	\$ 32,235,236.00	\$ 37,616,509.70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	11/30/2020	30	\$ 32,235,236.00	26.76%	2.00%	0.066%	\$ 637,192.46	\$ 32,872,428.46	\$ -	\$ 6,018,466.16	\$ 32,235,236.00	\$ 38,253,702.16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	12/31/2020	31	\$ 32,235,236.00	26.19%	1.96%	0.065%	\$ 645,913.94	\$ 32,881,149.94	\$ -	\$ 6,664,380.10	\$ 32,235,236.00	\$ 38,899,616.10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/1/2021	1/31/2021	31	\$ 32,235,236.00	25.98%	1.94%	0.064%	\$ 641,287.73	\$ 32,876,523.73	\$ -	\$ 7,305,667.83	\$ 32,235,236.00	\$ 39,540,903.83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/2/2021	2/28/2021	28	\$ 32,235,236.00	26.31%	1.97%	0.065%	\$ 585,790.75	\$ 32,821,026.75	\$ -	\$ 7,891,458.58	\$ 32,235,236.00	\$ 40,126,694.58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/3/2021	3/31/2021	31	\$ 32,235,236.00	26.12%	1.95%	0.064%	\$ 644,372.72	\$ 32,879,608.72	\$ -	\$ 8,535,831.30	\$ 32,235,236.00	\$ 40,771,067.30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/4/2021	4/30/2021	30	\$ 32,235,236.00	25.97%	1.94%	0.064%	\$ 620,387.65	\$ 32,855,623.65	\$ -	\$ 9,156,218.96	\$ 32,235,236.00	\$ 41,391,454.96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/5/2021	5/31/2021	31	\$ 32,235,236.00	25.83%	1.93%	0.064%	\$ 637,978.58	\$ 32,873,214.58	\$ -	\$ 9,794,197.54	\$ 32,235,236.00	\$ 42,029,433.54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/6/2021	6/1/2021	1	\$ 32,235,236.00	25.82%	1.93%	0.064%	\$ 20,572.83	\$ 32,255,808.83	\$ -	\$ 9,814,770.37	\$ 32,235,236.00	\$ 42,050,006.37	\$ -	\$ -	\$ -